

Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. No se accede á la solicitud de Pedro Garza Quiroz en que pide conmutación en pena pecuniaria de la parte que le falta para extinguir la pena de un año diez meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 15 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2º de los transitorios del decreto de 5 de Octubre de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

INTERIOR DEL HOSPITAL GONZALEZ.

Art. 1º El Hospital González, según lo prescrito en la ley de 3 de Octubre de 1888, se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos,

y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se haga del mejor modo posible.

Art. 2º Se admitirán en él las cinco categorías ó clases de enfermos de que habla el artículo respectivo del Reglamento exterior.

Art. 3º Habrá en el Hospital seis departamentos que se destinarán respectivamente, para *enfermos pobres, presos y heridos, mujeres pobres, mujeres sifilíticas, pensionistas y dementes.*

Organización.

Art. 4º El régimen interior del Hospital se dividirá en facultativo y económico: el primero estará á cargo del Director, y servido por el mismo, los Practicantes, el Farmacéutico, el Ayudante de botica y los enfermeros; el segundo por el Administrador, los mozos, porteros y demás empleados del Establecimiento, todo bajo la vigilancia del Director y la inspección del Consejo de Salubridad.

Servicio facultativo.

Art. 5º La planta de este servicio se compondrá, por ahora, del Médico-Director, un Farmacéutico, un Ayudante de Botica, un Practicante y un enfermero para el departamento de *pobres*; un practicante y un enfermero para el de *presos y heridos*; otro practicante y una enfermera para los de *mujeres pobres y sifilíticas* y un enfermero para el de *dementes*.

De los enfermos.

Art. 6º Todo enfermo que se presente en la Ad-

ministración, con los requisitos que manda la ley, para ser admitido en el Hospital, se colocará en una cama con el número que le corresponda en riguroso turno, á no ser que el Director del Establecimiento ordene otra cosa.

Art. 7º Una vez admitidos los enfermos deben sujetarse á las prescripciones siguientes:

I. Quedan obligados á prestarse á los reconocimientos que ordene el Director, ó el practicante de guardia y sujetarse á la prescripción facultativa respecto á medicamentos y alimentación.

II. Ningún enfermo puede tener en las enfermerías, animales, armas, muebles, ropa, dinero, ni cualquiera otra cosa para divertirse, como instrumentos de música, naipes, etc.

III. No le será permitido conservar cerca de sí, en su buró, ó bajo las ropas de su cama, restos de alimentos, ropa sucia, ú otros objetos que no sean los absolutamente indispensables para su servicio, así médico como económico.

IV. No recibirán de fuera del establecimiento alimentos, medicinas, ni cualquiera otra cosa que les sea perjudicial; sólo podrán recibir ropa, libros, recado de escribir, cerillos y cigarros; esto último si no les estuviere prohibido por prescripción facultativa.

V. No harán uso de lámparas, velas, ú otra cualquiera luz que no sea la que proporcione el Establecimiento.

VI. No pegarán en las paredes estampas ó imágenes de santos, papeles ú otra cosa que las ensucie.

VII. Ningún enfermo puede vender ó comprar en las enfermerías, ya sea á sus compañeros, ó á cual-

quiera otra persona, prenda alguna, aunque sea de su propiedad.

VIII. Los enfermos guardarán en su alojamiento el mayor silencio posible, no molestando á sus compañeros con gritos, palabras ó señales ofensivas, chanzonetas, ni de algún otro modo.

IX. Si el enfermo lo solicita podrá permitírsele tener recado de escribir y libros, siempre que á juicio del médico no le sea perjudicial el ejercicio de la lectura ó escritura.

X. Todos los enfermos deben estar en la cama que les corresponda en el momento que la campana anuncie la llegada del Director.

XI. Los enfermos no saldrán de las enfermerías si no es por precepto facultativo y para sus necesidades urgentes.

XII. No hablarán en alta voz, ni conversarán con sus vecinos mientras dure la visita en su sala, sino que guardarán el mayor orden y compostura.

XIII. Las quejas que tengan que exponer los enfermos las manifestarán verbalmente ó por escrito, al Director, al Administrador ó al Practicante, para que en caso de ser justificadas se atiendan y remedien por quien corresponda.

XIV. Siempre y en todo caso serán respetadas las opiniones y creencias religiosas de los enfermos, á quienes si lo solicitan, se les proporcionarán los auxilios de la religión que profesen.

XV. Cuando algún enfermo se encuentre en el caso de sufrir una operación quirúrgica de importancia, manifestará al médico si está ó no conforme con que se le haga. En caso de estarlo, queda obligado á permanecer en el Establecimiento hasta su completa curación, ó alivio relativo, y no se le po-

drá dar de alta, aunque lo solicite, si no es que á juicio del médico no le resulte perjuicio de retirarse á su casa.

Cuando el enfermo no esté conforme con sufrir la operación, desde luego se le dará de alta, si la ciencia no encuentra otro medio de curación. Si estuviere privado de conocimiento se procederá de acuerdo, con los preceptos de la ciencia médica.

XVI. Cuando manifieste un enfermo no tener voluntad de continuar en el Hospital solicitará su alta del Médico-Director, la que le será concedida, siempre que no se encuentre en el caso que señala la fracción anterior.

XVII. Ningún enfermo será dado de alta sin el mandato escrito ó verbal del Director, ó de la autoridad de quien dependa si fuere preso; y en todo caso, en la boleta que se le expida si lo solicita, y en el libro de registro que se lleva por la Administración, se anotará si sale curado, aliviado ó en el mismo estado que cuando entró.

XVIII. Ningún enfermo que esté de alta puede salir del Establecimiento sin conocimiento del Administrador.

XIX. Las faltas de los enfermos las reprenderán el Director, Administrador ó Practicantes con amonestaciones, si son leves, ó dando parte á la autoridad competente, ó á quien corresponda, si son graves, en cuyo caso nada se hará sin conocimiento del Director.

XX. Los enfermos, al entrar al Hospital pueden depositar en la Administración, su ropa, dinero ú otros objetos, de lo que se les extenderá un recibo, y al salir le serán devueltos. En caso de muerte se entregará á sus deudos, si los tuvieren; y si nadie se

presentare á reclamar dichas prendas se dará parte á la autoridad para que disponga lo conveniente.

Del Director.

Art. 8º El Director del Hospital tendrá bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad, el regimen, tanto médico como administrativo del Establecimiento, y el personal de éste le respetará como á la autoridad principal de él.

Art. 9º Son atribuciones y deberes del Director, aparte de los ya señalados en el Reglamento general, los siguientes:

I. Pasar visita diariamente á todas las enfermerías y prescribir el régimen curativo y alimenticio de cada enfermo.

II. Hacer las curaciones y operaciones quirúrgicas de cierta importancia, para lo cual si lo juzga necesario, podrá invitar á que le ayude á alguno ó algunos de los Profesores de la Escuela de Medicina ó cualquiera otro médico.

III. Hacer que cada practicante lleve un cuaderno ú ordenata donde conste todo lo relativo á la asistencia y curación de los enfermos.

IV. Señalar á todos los practicantes y enfermeros las reglas de su conducta y la distribución de sus faenas, en todo lo que no esté expresamente determinado en este Reglamento.

V. Presenciar las autopsias cuando lo juzgue necesario, y cuidar de que se anoten en la historia que del enfermo se haya llevado, los datos anatomo-patológicos recogidos en el cadaver.

VI. Dar cuando lo pidan las autoridades de quie-

nes dependan los enfermos, la clasificación de heridas ú otras lesiones.

VII. Dar permiso á los practicantes, enfermeros y demás empleados del Establecimiento, para salir á paseo los días de fiesta, ó á algún negocio urgente tornándose en estas licencias, de modo que siempre haya en el Hospital un practicante de guardia y un empleado en la Botica.

VIII. Promover ante el Consejo de Salubridad las mejoras y reformas que juzgue necesarias para el buen servicio del Establecimiento.

IX. Inspeccionar las obras que sobre mejoras materiales se emprendan en el Hospital y cuidar de que lo que se asigne para este objeto se invierta en lo más necesario y urgente.

X. Informar mensualmente al Consejo ó cuando este lo pida, de la marcha ó estado que guarde el Establecimiento que es á su cargo.

Art. 10. Las faltas temporales del Director serán suplidas por la persona que designe el Gobierno.

Art. 11. El Director del Hospital pondrá á disposición de los profesores de la Escuela de Medicina los cadáveres después de haber hecho la autopsía, si los necesitaren para los estudios prácticos.

Art. 12. El Director dará el permiso á las personas que deseen visitar el Establecimiento. El administrador podrá también conceder la entrada al Hospital dando parte al Director.

Del Administrador.

Art. 13. Para ser Administrador del Hospital González se necesita ser profesor titulado en medicina, ó cuando menos estudiante de 5º ó 6º año.

Deberá vivir precisamente en el Establecimiento y proporcionarse la asistencia por su cuenta.

Art. 14. Son atribuciones y deberes del Administrador, además de los señalados en el artículo respectivo del Reglamento general, los siguientes:

I. Cuidar de que en todo el Establecimiento se conserve el más perfecto orden y aseo.

II. Vigilar que los enfermos se sujeten estrictamente á las prevenciones de este Reglamento.

III. Cuidar que los practicantes, enfermeros, y la servidumbre del Hospital traten á los enfermos con el miramiento y humanidad que reclama su estado.

IV. Amonestar dentro de los términos del Reglamento, á los empleados que le son subalternos, si faltaren á sus deberes, y corregir las faltas de los enfermeros, del mismo modo. En caso de reincidencia ó de falta grave dará parte al Director.

V. Cuidar que los artículos y efectos contratados para el consumo diario, sean suficientes y de la mejor calidad.

VI. Mantener en perfecto orden los libros, documentos y demás papeles pertenecientes al archivo, de modo que puedan ser consultados con facilidad, cuando fuere necesario.

VII. Formar anualmente un inventario minucioso de todos los muebles, útiles instrumentos y libros que pertenezcan al Hospital, que será firmado por él y visado por el Director. Este inventario se remitirá á la Tesorería del Hospital, dejando una copia para el archivo del Establecimiento.

VIII. Facilitar á los practicantes y enfermeros los instrumentos y útiles necesarios para las curaciones de enfermería, y una caja de instrumentos para las autopsías.

IX. Visitar las enfermerías varias veces al día para cerciorarse de que nada falte y de que todos cumplan con sus obligaciones.

X. Vigilar que los alimentos para los enfermos estén perfectamente preparados.

XI. Revisar diariamente el cuaderno del consumo diario, que lleva el despensero, para que vea si el gasto está exactamente arreglado con los pedidos de las ordenatas.

XII. Dar permiso á los enfermos, para quienes no haya prohibición expresa, de pasear en los patios ó jardín del Establecimiento.

XIII. No permitir que los estudiantes que hacen su práctica en el Hospital conforme al Reglamento de la Escuela de Medicina, entren en las enfermerías sin objeto científico, ni á los departamentos ó piezas de la Administración. (Véase art. 18 del Reglamento de la Escuela de Medicina y 28 de este Reglamento.)

XIV. No permitir tampoco que aquellos formen grandes corrillos, ni hagan un ruido estrepitoso que pudieran molestar á los enfermos, ó á las personas que vivan en el Establecimiento.

XV. No consentir que los estudiantes permanezcan en el Hospital sino mientras den sus cátedras ó estén en el desempeño de algún encargo del Médico-Director, ó llevando alguna observación clínica, de lo que procurará cerciorarse.

Recibirá á los miembros del Consejo de Salubridad cuando se presenten á visitar el Establecimiento y les informará sobre los puntos que desearan acerca del régimen interior del mismo.

XVI. Expedir á cada enfermo que esté de alta,

si lo solicita, una boleta donde conste si sale curado ó solamente aliviado.

XVII. No permitir que salgan fuera del Hospital, los libros, instrumentos, muebles, ni cosa alguna perteneciente al Establecimiento.

XVIII. No permitir que los deudos de algún enfermo que haya muerto en el Hospital, entren á ver el cadáver cuando se hace la autopsía, ni antes de que esté cosido, vestido y puesto en su caja mortuoria.

XIX. Recibir y atender á las personas que se presenten á visitar el Establecimiento, y si éstas quieren obsequiar á los enfermos, con alimentos ó algún otro objeto, deberán hacerlo por su conducto ó por el del practicante de la sala.

XX. Al toque de *visita del Director*, se presentará en el despacho, juntamente con el practicante de guardia, para que sea enterado del objeto de la visita.

XXI. Los días quince y último de cada mes, formará el presupuesto calculado sobre la existencia actual de enfermos, para la quincena que comienza el día siguiente, y el de la vencida, por lo que hace á los sueldos de los empleados, para que con el V^o B^o del Director, recoja su valor de la Tesorería del Hospital, y lo distribuya, recabando los correspondientes recibos con el Dése del Director.

El día último de cada mes hará una relación por duplicado de los gastos del Establecimiento, con una noticia de lo recaudado por hospitalidades y demás ingresos menores y con el V^o B^o del Director, remitirá un tanto á la Tesorería y el otro por conducto de la Dirección á la Secretaría de Gobierno.

XXII. Cada año formará nuevo inventario de los

libros, instrumentos, muebles y útiles, del Establecimiento, para agregar los que nuevamente se hayan adquirido y dar de baja los que se encuentren deteriorados ó inútiles, firmado por él de conformidad y visado por el Director. Este inventario se guardará hasta la formación del del año inmediato.

XXIII. El Administrador podrá salir en horas que no sean de despacho, ó á negocios urgentes, supliéndole en sus funciones el practicante de guardia.

XXIV. Para las demás faltas temporales ó extraordinarias, avisará al Director para que éste dé cuenta al Gobierno á fin de que se provea quien lo supla.

Art. 15. El Administrador no tendrá más superior inmediato que el Director. Todos los demás empleados del Establecimiento le estarán subordinados y obedecerán sus disposiciones en todo lo que se refiera á los asuntos administrativos y al gobierno interior del Hospital.

De los Practicantes.

Art. 16. Para ser practicante en el Hospital González se necesita ser estudiante cuando menos del 3er. año de Medicina. En calidad de meritorio ó ayudante podrán admitirse estudiantes aún de 1º ó 2º año.

Art. 17. Son atribuciones y deberes del practicante:

I. Acompañar al Director todos los días en la visita que pase á las enfermerías, llevando un cuaderno ú ordenata donde anotará la prescripción médica, el régimen dietético y demás disposiciones del Director, respecto de cada enfermo.

II. En la ordenata referida sentará, desde el día que entra un enfermo, sus generales, el diagnóstico que ha formado de su enfermedad, el tratamiento á que se ha sometido antes de hacerle la primera visita el Médico-Director; expresar si es asilado, preso, pensionista, etc. y demás observaciones que juzgue necesarias.

III. Sacar diariamente dos listas, una de los medicamentos y otra de los alimentos que se hayan prescrito á los enfermos, entregando la primera al Farmacéutico y la segunda al Administrador, para que se dé cumplimiento á lo ordenado. Al hacer estas listas no se usará del nombre del enfermo, sino que se le designará con el número de la cama que ocupe.

IV. Hacer todas las operaciones de pequeña cirugía que ordene el médico y aquellas curaciones tópicas ó de otra clase, que por su delicadeza no convenga encomendar al enfermero.

V. Administrar por sí mismo las preparaciones que contengan sustancias tóxicas para lo cual recibirá instrucciones especiales del Director.

VI. Cuidar de que el enfermero distribuya con toda exactitud, las medicinas que á cada enfermo le hayan sido recetadas.

VII. Vigilar que cada enfermo reciba los alimentos que se le han prescrito y que estén convenientemente preparados; en caso de no estarlo los devolverá dando parte al Administrador para que el mal se corrija.

VIII. Cuidar de que el enfermero y los enfermos de su sala cumplan estrictamente con las prescripciones del Reglamento.

IX. Visitar su enfermería con frecuencia para

cerciorarse de que nada falte y se guarde el mayor orden.

X. Acudir á la enfermería cada vez que sea llamado por el enfermero, para tomar conocimiento de cualquier incidente ó novedad que haya ocurrido á alguno de los enfermos.

XI. Reprender con la debida moderación las faltas del enfermero y mozo del servicio, y en caso de reincidencia ó falta grave dar parte al Administrador.

XII. Cuando el enfermero de su sala le avise que algún enfermo ha muerto, procederá á reconocerlo minuciosamente y cerciorado de su fallecimiento, lo mandará retirar inmediatamente de la enfermería, ordenando que se coloque en el depósito, y dando parte desde luego al Administrador.

XIII. Bajo de su responsabilidad cuidará de los instrumentos y utensilios que se le entreguen por la Administración, para el servicio de su sala y procurará que se conserven limpios y en buen estado.

XIV. Dará su guardia conforme á las disposiciones de este Reglamento respecto de ese servicio, turnándose con sus compañeros en los días y horas que acuerde el Director.

XV. Podrá salir fuera del Establecimiento una vez terminadas sus diarias obligaciones, siempre que no esté de guardia, y avisando al Administrador.

XVI. Hará la autopsia de los cadáveres de enfermos que mueran en su sala, ayudado de otro practicante que el Director designe.

Art. 18. El practicante debe vivir en el Hospital, para lo que se le proporcionará la habitación respectiva. Podrá también asistirse en el estableci-

miento, si así le conviniere, previo arreglo con el Administrador.

Art. 19. Las faltas temporales ó absolutas del Practicante se cubrirán con un suplente, ó por nuevo nombramiento, según las disposiciones del Director.

Art. 20. El practicante que en los cursos de medicina fuere reprobado ó solamente aprobado por mayoría, se dará de baja perdiendo su plaza en el Hospital.

Del practicante de Guardia.

Art. 21. Se entenderá por guardia en el sentido facultativo, el cuidado, vigilancia y responsabilidad que tendrá de todas las enfermerías y asuntos del servicio, el practicante á quien corresponda en riguroso turno desempeñar por veinticuatro horas ese cargo.

Art. 22. Son atribuciones del practicante de guardia:

I. Inscribir su nombre indicando la hora en que se recibe y en que entrega la guardia, en el libro que al efecto se llevará en la Administración.

II. Al toque de campana anunciando la llegada de un enfermo, se presentará inmediatamente á recibirlo y si encontrase su boleta de admisión en forma y con los requisitos de la ley, procederá en seguida á su exámen y reconocimiento, inscribiendo en la ordenata los datos que recoja, y, enviándolo desde luego á la enfermería que le corresponda, le prestará los primeros servicios si los necesita. Si se tratase de un herido grave ó de un enfermo que demande pronto remedio, hará abstracción de las for-